

Voces: PRUEBA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA - PRUEBA PERICIAL - DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER - VIOLENCIA DE GÉNERO - PERICIA MÉDICA - PRUEBA DE PERITOS - DERECHOS HUMANOS - TRATADOS INTERNACIONALES - VIOLENCIA FAMILIAR - VÍCTIMA DEL DELITO - JUECES

Título: La prueba con perspectiva de género

Autor: Scaglia, Romina

Fecha: 9-may-2019

Cita: MJ-DOC-14892-AR | MJD14892

Producto: MJ

Sumario: *I. Introducción. II. La prueba y su valoración. III. El género y la prueba. IV. La prueba pericial con perspectiva de género. V. Una nueva mirada. VI. Conclusiones.*

Por Romina Scaglia

«Avanzo por la calle principal y nada a mi alrededor coincide con la fantasía occidental de lo que es una sociedad matriarcal. Algunos la imaginan como una estructura familiar donde los roles están invertidos. Algo así como un patriarcado de signo contrario, con los hombres ocupados en las tareas de la casa, lavando vajilla al tiempo que acunan a un niño que demora en dormirse. En este marco las mujeres podrían reunirse para fumar o simplemente para hablar sobre cosas de mujeres. Una de ellas, con un lenguaje un poco sutil, describiría el estado atlético de un vecino que en ese momento pasa apurado para preparar la cena. Tal vez un hombre con la cabeza gacha se acercaría a la dueña de la casa. Fastidiada por la interrupción, la matriarla le preguntaría, en tono de reto, si ya aprendió cómo se trata a una mujer porque es evidente que todavía no. Luego lo citaría para el día siguiente a esa misma hora, recordándole que traiga un regalo para arreglar las cosas. Podría ocurrir que en esta comunidad primara la libertad sexual y que, por las noches, luego de un ritual de adoración a la diosa madre y a instancia de las sacerdotisas de un culto que las mantiene en permanente estado de deseo, continuara la celebración en un berenjenal de cuerpos a la luz de la luna. Durante el trance, las damas podrían dejar de serlo y entre varias atacarían sin piedad a un esmirriado efebo que se esconde agotado entre los árboles, harto de resultar sexy para alguna de las formadoras de opinión de la sociedad matriarcal. Otra extravagante fantasía acerca de las mujeres .» Coler, Ricardo «El reino de las mujeres. El último matriarcado», Editorial Planeta, 1era.Edición, Argentina, 2018

RESUMEN

La incorporación de la perspectiva de género al mundo jurídico implica un análisis crítico e integral del fenómeno, que comprende no sólo la interpretación y aplicación de leyes, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, sino también y en mayor medida, la consciencia de la trascendencia de las decisiones judiciales y del rol terapéutico y transformador de la justicia.

La prueba es lo crucial del proceso judicial y su valoración se inicia desde el momento mismo de la alegación de los hechos, y será siempre posible para la jueza o juez valorar y fallar conforme la convicción que el conjunto del proceso haya generado en ella/él. Las valoraciones son construcciones culturales, que se muestran a veces de manera explícita y otras, de manera implícita e incluso trascienden inadvertidamente.

La crisis institucional y teleológica que sacude al mundo jurídico impacta directamente en las valoraciones judiciales provocando que se cumplan criterios democráticos relativamente formales, no teniendo muy claro qué se hace, ni qué debe hacerse, a través de ellos. La comprensión de la crisis es el primer paso para superarla, y el género se encuentra dentro de los criterios y valoraciones críticos actuales, formalmente reconocido pero materialmente olvidado, y muchas veces aún cuestionado.

La prueba pericial con perspectiva de género implica proveer siempre la explicación de los hechos o las circunstancias considerando las relaciones desiguales de género, las relaciones de poder y la situación de discriminación en las que se encuentra la víctima por su situación y condición de género. Varios observatorios de violencia de género, tanto en América Latina como en Europa, han destacado la necesidad urgente de contar con especialistas formados con perspectiva de género ante los graves daños que se cometen diariamente al peritar y juzgar sin perspectiva de género.

ABSTRACT

The incorporation of the gender perspective into the legal world implies a critical and integral analysis of the phenomenon, which includes not only the interpretation and application of laws, conventions and international human rights treaties, but also and to a greater extent, the consciousness of the transcendence of judicial decisions and the therapeutic and transforming role of justice.

The evidence is the crucial part of the judicial process and its valuation starts from the moment of the allegation of the facts, and it will always be possible for the judge or judge to assess and decide according to the conviction that the whole process has generated in her / him. Valuations are cultural constructions, which are sometimes explicitly displayed and sometimes implicitly and even inadvertently transcended.

The institutional and teleological crisis that shakes the legal world has a direct impact on the judicial valuations, leading to the fulfillment of relatively formal democratic criteria, not having very clear what is being done, nor what should be done, through them. The understanding of the crisis is the first step to overcome it, and the gender is within the criteria and current critical valuations, formally recognized but materially forgotten, and often still questioned.

Expert evidence with a gender perspective implies always providing an explanation of the facts or circumstances considering the unequal gender relations, power relations and the situation of

discrimination in which the victim finds herself due to her situation and gender condition. Several observatories of gender violence, both in Latin America and in Europe, have highlighted the urgent need to have trained specialists with a gender perspective in the face of the serious damages that are perpetrated daily when assessing and judging without a gender perspective.

I. INTRODUCCION

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales son fiel reflejo de los valores de la sociedad a la que pertenecen y trascienden la vida social de las personas involucradas porque no sólo dan respuestas al conflicto individual, sino que provocan cambios culturales, movimientos sociales y decisiones gubernamentales. Si los valores de la sociedad se encuentran en crisis, las decisiones no estarán exentas.

El género se encuentra dentro de los criterios y valoraciones críticos actuales, formalmente reconocido pero materialmente olvidado, y muchas veces, cuestionado. Las sentencias que involucran discriminaciones en razón del género y situaciones de violencia, tienen importantes implicancias en nuestra sociedad, y en ellas, la prueba cobra especial relevancia.

Si bien la perspectiva de género ha adquirido protagonismo en ámbitos académicos y de organizaciones sociales, en instancias judiciales todavía se siguen reproduciendo las jerarquías vinculadas al género, validándose leyes discriminatorias o aplicándose de manera sesgada normas neutrales.

La valoración de la prueba con perspectiva de género requiere de la comprensión de la violencia de género como un fenómeno complejo, de la incorporación de la amplitud probatoria, de la evaluación especial de las declaraciones testimoniales, especialmente de la víctima, de la incorporación de pautas sensibles y criterios sospechosos, evitando, por sobre todo, la revictimización.

II. LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

El término prueba abarca tanto la actividad procesal destinada a crear convicción en la jueza o juez sobre la existencia de los hechos alegados como a los medios utilizados a ese efecto. Según Devis Echandía por prueba judicial debe entenderse tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos.

La prueba es lo crucial del proceso, más si pensamos al proceso como un derivado de una ciencia de la indagación, como la historia. La valoración de la prueba se inicia desde el momento mismo de la alegación de los hechos, independientemente del sistema vigente, ya sea el de la prueba legal o el de la sana crítica, y será siempre posible para el juez fallar conforme la convicción que el conjunto del proceso haya generado en él. Es decir, que la jueza o juez dentro de los límites que permiten apreciar la libertad, será libre en su actividad jurisdiccional, que incluye la de valoración, constituyéndose, por esta misma circunstancia, en el reaseguro de la libertad de los demás.

Ahora bien, no podemos dejar de advertir que las valoraciones son construcciones culturales, y que las juezas y los jueces no están exentas de ellas. A veces valoramos de manera explícita y otras, de manera implícita e incluso inadvertidamente.

En épocas de crisis, como la que actualmente cursa la sociedad, ¿qué sucede con las valoraciones? En sentido subjetivo, dice el profesor Ciuro Caldani, la crisis se proyecta culturalmente hacia los valores y en sentido objetivo, pone en crisis los valores mismos, generando consecuencias indefectibles en el mundo jurídico. La crisis institucional y teleológica nos sacude, y si bien se sostienen, y en muchos casos se cumplen, criterios democráticos relativamente formales, con frecuencia, no se tiene en claro lo que se hace ni lo que debe hacerse a través de ellos. (1)

Por ello, debemos estar atentos y advertir si la crisis se transforma en una expresión de la decadencia o anuncia un más valioso porvenir. Una crisis anunció la caída del Imperio Romano y otra promovió el advenimiento del nazismo, pero también como respuesta a una crisis surgió la filosofía en Grecia.

La comprensión de la crisis es el primer paso para superarla, y el género se encuentra dentro de los criterios y valoraciones críticos actuales, formalmente reconocido pero materialmente olvidado, y muchas veces aún cuestionado.

III. EL GÉNERO Y LA PRUEBA

El género es una construcción cultural, es el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres. La cultura marca a los sexos con el género y el género marca la percepción de todo lo demás: lo social, lo político, lo religioso, lo cotidiano.

Esta construcción ha entrado en crisis socialmente y ha generado, indefectiblemente conflictos valorativos entre los integrantes de la sociedad, para unos, esta crisis importa decadencia social y para otros, una oportunidad de un mejor porvenir.

La incorporación de la perspectiva de género al mundo jurídico implica la posibilidad de efectuar un análisis crítico e integral del fenómeno que comprende el análisis de la discriminación y sus efectos en la vida en sociedad. No sólo se trata de interpretar y aplicar leyes, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos, y de valorar las circunstancias fácticas de cada caso, se necesita, en mayor medida, de la interpelación de todos los operadores jurídicos acerca de las valoraciones que hacemos en todo el iter del proceso judicial. Para ello será necesario la remoción de patrones socio culturales que promueven y sostienen la desigualdad y la discriminación por cuestiones de género. Ello implica un proceso de transformación que se ha comenzado a transitar desde la crisis y que depende totalmente de nosotros, su resultado.

En relación a la prueba, hay que tener especialmente en cuenta que la discriminación por razones de género y su mayor consecuencia, la violencia de género, no suelen manifestarse de forma abierta y claramente identificable. Lo más habitual es que la discriminación sea una acción más presunta que patente. Para compensar estas dificultades se ha elaborado el estándar probatorio de las «categorías sospechosas» aplicable a estas situaciones, según el cual para la parte que invoca un acto discriminatorio es suficiente con la acreditación de hechos que, prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir la existencia de la discriminación, y corresponderá al demandado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. (2)

La violencia de género y en especial la doméstica supone relaciones de fuerza, dominación y opresión, en las que la víctima carece de albedrío y naturaliza la situación, por lo que el proceso judicial debe ser transitado de manera especial, cobrando un papel determinante los criterios de valoración de la prueba. En este marco corresponde incorporar una especial forma de valoración probatoria del testimonio de la víctima, atento en general, muchos de los extremos fácticos de la violencia intrafamiliar encontrarán abrigo sólo en su propio relato, el que aportará prueba indiciaria y de contexto, y deberá complementarse con el aporte de otras disciplinas que ayudarán a descifrar el lenguaje corporal y encriptado de sus comportamientos. (3)

En el derecho internacional de los derechos humanos, los estándares elaborados para la valoración de la prueba en casos de violencia de género apuntan a la protección de la víctima; a la obtención de su testimonio por medio de una escucha atenta a sus necesidades; y a la recopilación prioritaria del material probatorio de fácil extinción. Estas reglas intentan evitar la revictimización y han tomado como fuente el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud para la atención médico-legal de víctimas de violencia sexual.

En relación al testimonio de la víctima cabe traer a colación, entre otras, una decisión de un tribunal de alzada argentino que afirmó: «.no resulta violado el principio de razón suficiente, por el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de un único testigo, si se han aplicado correctamente las reglas de la lógica y de la experiencia común que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba acorde a la sana crítica racional.» (4). En el mismo sentido el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires afirmó que: «. La convicción judicial para resolver en uno o en otro sentido no depende naturalmente de la cantidad -en términos numéricos - de los elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que -fundada y racionalmente- se le asigne a la evidencia, incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima.» (5).

A la valoración especial del testimonio de la víctima debe agregarse un principio general que la precede, cual es, el de la amplitud probatoria. Con la sanción en Argentina de la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, siguiendo los compromisos asumidos en el sistema interamericano de protección con la Convención «Belen do Para», se ha incorporado normativamente la perspectiva de género en la valoración de la prueba. Si bien los artículos 16 y 31 no necesariamente aportan pautas novedosas a la regulación procesal tradicional, lo cierto es que han cumplido una función pedagógica importante si se tiene en cuenta que con su invocación se han modificado criterios judiciales discriminatorios. Mientras el artículo 16 de la ley 26.485 otorga a los órganos judiciales amplias facultades para ordenar e impulsar la investigación y dispone el derecho a la amplitud probatoria «teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos», el artículo 31 reclama a los jueces que en el momento de fallar consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surjan, lo cual invita a realizar un análisis sobre el contexto. (6)

En España, con la sanción de la Ley Orgánica de protección integral contra la violencia de género N° 1/2004 se ha operado un cambio radical en el modo de juzgar la violencia de género, con un tratamiento integral, no sólo en las medidas estrictamente penales, sino también con la incorporación de la sensibilización, prevención y detección, la asistencia social y

jurídica, y tutela institucional (7). Se ha dicho que se ha buscado con la normativa disuadir al agresor y proteger a la parte más débil humanizando el derecho penal. Por ello, se han constituido organismos especializados como los Juzgado de Violencia contra la Mujer y la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer; y se han realizado cambios en el ordenamiento normativo considerando delito automáticamente a las lesiones, amenazas y coacciones en el caso de que el sujeto activo del delito sea varón y el sujeto pasivo sea o haya sido su mujer o haya mantenido una relación de análoga afectividad, haya existido convivencia o no, o sea persona especialmente vulnerable que conviva con el agresor (8).

Sin embargo, la práctica de la prueba en los procesos seguidos ante los Juzgados de Violencia contra la Mujer presenta múltiples dificultades probatorias y una problemática rica y compleja derivada del hecho de que, en la mayoría de los casos, se trata de delitos cometidos dentro del ámbito doméstico, en la intimidad del domicilio familiar, sin la presencia de testigos ni la posibilidad de acudir a otras fuentes de prueba. Por otra parte, al no exigirse en la normativa la prueba del elemento intencional, se han planteado serios debates acerca de la prueba del elemento subjetivo del injusto en estos tipos delictivos, es decir, si es o no es preciso acreditar la intención o ánimo de dominación o machismo como elemento constitutivo. La postura adoptada por el Tribunal Supremo ha resultado ser intermedia y hace recaer en el acusado la carga de la prueba de que su conducta no fue motivada por un ánimo o móvil machista, o con el propósito de dominar, someter, o sojuzgar a la víctima, debiendo ser en definitiva el tribunal competente, en atención a la totalidad de las circunstancias del caso concreto, y valorando libremente la prueba quien deberá adjudicar la decisión en definitiva.

IV. LA PRUEBA PERICIAL CON PERSPECTIVA DE GENERO

La prueba en violencia de género, bien como testigo experto, bien como perito, debe transmitir en el contexto jurídico una valoración coherente y clara, que explique y haga comprender a todos los operadores jurídicos las consecuencias emocionales, cognitivas y comportamentales de las víctimas. La prueba pericial construye una valoración técnica, una realidad no perceptible, y su grado de habilidad se encontrará ligado con los elementos y datos que se hubieren seleccionado para emitir la opinión técnica, además de la especialidad del perito y la comprensión del proceso de la violencia en este contexto. Sin embargo, en no pocas ocasiones el perito no logra transmitir eficazmente lo que quiere decir, y más en los asuntos que comprenden violencia de género, dada la complejidad de los mismos, su componente psíquico y subjetivo, y su difícil sometimiento a prueba.

Entre las dificultades de entendimiento de las pruebas periciales deben incluirse, no sólo las limitaciones de las ciencias de la salud mental, la actuación de los peritos y la escasa cooperación entre diversos profesionales, sino también los estereotipos y patrones socioculturales presentes en el contexto judicial y en muchos de sus operadores. Por ejemplo, en materia de pericial psicológica se sigue relacionando el sufrimiento psíquico consecuencia de los malos tratos con la personalidad de la víctima, olvidando groseramente las circunstancias biológicas, psicológicas y sociales, y la relación desigual de poder en el contexto de la relación afectiva que genera la patología. Aún hoy todavía, debido a los mitos culturales en relación a la violencia contra la mujer, muchas mujeres víctimas son diagnosticadas con trastornos de la personalidad, y descritas como dependientes o masoquistas, rasgos que pueden predisponer a las mujeres a estar implicadas en las relaciones abusivas, culpabilizando y responsabilizando a las víctimas de sus propias secuelas, sin entender que estos rasgos se producen, como consecuencia, y no son causa, del maltrato continuado (9).

La evaluación psicológica debe abarcar la realidad sociocultural, jurídica y psicológica, teniendo en cuenta todas las variables y factores intervinientes en las situaciones de maltrato. La American Psychiatric Association, en su manual de diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales, sostiene que resulta vital que la prueba pericial de la violencia contra la mujer se realice de forma completa, rigurosa y científica. Los peritos o testigos expertos deben proporcionar la información correctamente argumentada, relacionada con la complejidad del contexto y apoyada en las otras disciplinas para sentar las bases de una valoración adecuada con perspectiva de género en la que se apoyará finalmente la decisión judicial, sean protectorias o sancionatorias.

Sin perjuicio de las observaciones formuladas en relación a la actuación de los peritos, no debemos olvidar que en la producción de la prueba pericial, tanto en la evaluación psicológica como en la constatación médica, la mujer víctima de violencia de género no debe ser revictimizada. En este sentido, la ley argentina N° 26.485 de Protección Integral contra la Violencia de Género prevé en su artículo 16, entre los derechos y garantías mínimas en los procedimientos judiciales y administrativos, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, el derecho de la mujer de oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial, y en caso de consentirlas, de ser acompañada por alguien de su confianza y que los peritajes sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género. Es decir, que en la producción de la prueba pericial se debe respetar la intimidad de la mujer, asegurar su consentimiento y acompañamiento por persona de confianza, y exigir la especialización del perito, quien deberá estar formado con perspectiva de género.

Realizar un peritaje con perspectiva de género implica proveer siempre la explicación de los hechos o las circunstancias considerando las relaciones desiguales de género, las relaciones de poder y la situación de discriminación en las que se encuentra la víctima por su situación y condición de género. Varios observatorios de violencia de género, tanto en América Latina como en Europa, han destacado la necesidad urgente de contar con especialistas formados con perspectiva de género.

En este contexto, la ONU Mujeres ha elaborado un Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género estableciendo entre otros parámetros, efectuar el análisis de género y la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los femicidios. Para ello será necesario acudir a algunas herramientas analíticas que han sido agrupadas en el modelo ecológico feminista. Este instrumento es útil para contextualizar los diferentes ámbitos de la sociedad en los que se gestan las prácticas violentas contra las mujeres y utiliza cuatro esferas para enmarcar el origen de la violencia de género que deben ser abordadas tanto en la investigación forense como en la elaboración de la teoría del caso. La violencia contra la mujer es multifacética, es decir, que puede encontrarse originada o basada en varios aspectos y situaciones tanto individuales como del entorno sociopolítico y cultural. La utilidad del modelo se centra en la visión integral de la violencia contra la mujer, considerando la interacción de diversos factores que confluyen en el riego de violencia (10).

Finalmente a la prueba pericial tradicional debe sumarse la prueba informática en violencia de género digital. Ella necesita de expertos que conozcan de nuevas tecnologías, estén formados con perspectiva de género y periten con el aporte de otras disciplinas y ciencias a efectos de otorgar al órgano judicial un contexto adecuado al momento de adjudicar su decisión.

V. UNA NUEVA MIRADA

En los últimos años se ha comenzado a impulsar una participación judicial más activa, no sólo para resolver el conflicto con perspectiva de género, sino también para enfrentar las dificultades que subyacen en relación directa con la representación subjetiva del género. Una mirada terapéutica busca neutralizar la arbitrariedad, la revictimización y el etiquetado, teniendo la justicia un rol preponderante en la materialización de los derechos de la mujer.

Las sentencias tienen entidad para influir en la sociedad porque trascienden el conflicto individual y provocan movimientos tanto en las personas individualmente como en la sociedad toda. A través de ellas se han gestado iniciativas legislativas dirigidas a afianzar los derechos humanos de las mujeres y se ha instado al Poder Ejecutivo al cumplimiento de los compromisos internacionales vinculados a su protección. Así concebidas, las resoluciones judiciales emergen como instrumentos transformadores que cooperan en el desplazamiento de modelos actuales que oprimen tanto a la mujer como a otros sectores vulnerables, promoviendo una convivencia humana basada en la aceptación de la otra persona y en el respeto a la diversidad (11).

Hoy se habla de juezas y jueces con responsabilidad social que se animen a prevenir situaciones injustas o desiguales, disponer prueba de oficio o rechazar planteos notoriamente improcedentes; y de una justicia terapéutica que importa que juezas y jueces sean agentes de cambio. Para ello será necesario que las juezas y jueces sean conscientes de que sus palabras, acciones y conductas afectarán de manera inevitable a las personas que comparecen en el tribunal, y que la valoración de la prueba conforme la convicción que el conjunto del proceso haya generado en ella o él será determinante para la decisión judicial.

Sin embargo, a la hora de pensar la justicia con responsabilidad social y terapéutica, en la práctica se generan muchos interrogantes y no se toma verdadera conciencia de los alcances y efectos de las decisiones judiciales, y del proceso judicial en sí, sobre todos los involucrados.

La orientación terapéutica en la justicia se logrará mediante el desarrollo de habilidades interpersonales. Éstas permitirán establecer una relación empática con el proceso y las partes, basada en la escucha y el reconocimiento de las emociones propioceptivas y exteroceptivas, el respeto por el otro y la asunción de responsabilidades. El trabajo en equipo y el aporte multidisciplinario, como lo vienen haciendo la psicología y la neurociencia, serían prioritarios además de contar con el apoyo de otros organismos (gubernamentales y no gubernamentales) en la resolución del problema que subyace en el litigio, en lugar de centrarse, exclusivamente, en la disputa. Se trata de un proceso colaborativo, de articulación de recursos terapéuticos basados en las necesidades de las personas y orientados al desarrollo de capacidades resilientes y responsabilidades. Conjuguar los remedios legales con los servicios sociales de apoyo, tratamientos de rehabilitación y formación educativa, fiscalizando el cumplimiento. (12)

VI. CONCLUSIONES

Nuestra sociedad se encuentra cursando una crisis importante en relación a las valoraciones. Con frecuencia se cumplen criterios democráticos relativamente formales, pero no se tiene en claro lo que se hace, ni lo que debe hacerse a través de ellos. El género no es la excepción.

De nosotros depende que esta crisis sea una oportunidad de cambio, y para ello será

necesario que las decisiones judiciales cooperen en el desplazamiento de modelos actuales opresores tanto de la mujer como de otros sectores vulnerables.

La valoración de la prueba con perspectiva de género requiere de la comprensión de la violencia de género como un fenómeno complejo y de la conciencia de la trascendencia de las decisiones judiciales. En este contexto, la prueba pericial cobra un rol de relevancia y necesita de expertos capacitados en la complejidad de este fenómeno y apartados de los patrones culturales y estereotipados que trasladan la responsabilidad del sufrimiento del maltrato en la propia mujer, víctima de violencia.

También requiere de un poder judicial activo, que incorpore en los procesos que involucran discriminaciones y violencia hacia la mujer criterios amplios de valoración de la prueba, evaluación especial de las declaraciones testimoniales, pautas sensibles y criterios sospechoso, evitando, por sobre todo, la revictimización de la mujer. Juezas y jueces comprometidos, capacitados en valorar y juzgar con perspectiva de género, que desarrollen hábiles personales y empáticas, y se involucren en el trabajo en equipo e interdisciplinario.

La ONU Mujeres ha llamado la atención al mundo sobre el progreso desigual alcanzado desde la Conferencia de Beijing de 1995 y pide medidas audaces para acelerar el cambio en las vidas de las mujeres y las niñas. Señala que si los países hubieran cumplido todas las promesas, hoy estaríamos observando muchísimos más avances en materia de igualdad que las pequeñas conquistas que se celebran. Se pregunta, ¿era pedir demasiado? ¿Qué clase de mundo es éste que condena a la mitad de su población a una condición de ciudadanía de segunda clase en el mejor de los casos y a la esclavitud absoluta en el peor de ellos?

Me sumo al reclamo de este organismo internacional y me pregunto ¿por qué las mujeres debemos seguir esperando?

VIII. BIBLIOGRAFIA

- ALONSO, Viviana: Herramientas superadoras en el marco de la valoración de la prueba en violencia de género - Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Fe - Derechos Humanos en Acción. Concreción en la tarea judicial - N° 08 - 2018

- ASENSI, Laura F.: La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género- Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 21, enero -junio 2018, pp 15-29

- MEDINA, Graciela: Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las «categorías sospechosas»: Una visión jurisprudencial - LA LEY22/11/2016,1 - LA LEY2016-F,872

- MENDELEWICZ, Jose: El daño a la mujer víctima de violencia. Perspectiva de género y justicia terapéutica como paradigmas del siglo XXV. RCCyC2017 (diciembre), 56 - LA LEY25/01/2018, 1 - LA LEY2018-A,736

- YUBA, Gabriela: Violencia de género y violencia contra las mujeres - Reflexiones a partir de un fallo. LA LEY 2018-B, 541 - DpyC 2018 (junio)76 Cita Online: AR/DOC/824/2018

IX. MANUALES DE BUENAS PRACTICAS:

- CUADERNO DE BUENAS PRACTICAS PARA INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GENERO EN LAS SENTENCIAS - Poder Judicial República de Chile

- GUIA PRACTICA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO - Oficina de la Mujer. Poder Judicial de Córdoba

- 161 RESPUESTAS SOBRE LA VIOLENCIA DE GENERO - DESDE EL DERECHO CONSTITUCIONAL , LA SOCIOLOGIA, LA PSICOLOGIA Y EL DERECHO PROCESAL - Caja Duero - Salamanca

- VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, UN PROBLEMA DE SALUD. Ministerio de Salud - Provincia de Santa Fe

- MODELO DE PROTOCOLO LATINAMERICANO DE INVESTIGACION DE LAS MUERTES VIOLENTAS POR RAZONES DE GENERO - ONU Mujeres

(1) CIURO CALDANI, Miguel A.: Los criterios de valor y la crisis en el mundo jurídico (Meditaciones en un tiempo y un pueblo críticos) Publicado en: JAJA 1982-II-691 . Cita Online: 0003/1001431-1. Sistema de Información legal . Thomson Reuters.

(2) MEDINA, Graciela: Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las «categorías sospechosas» Una visión jurisprudencial. Publicado en: LA LEY 22/11/2016,1 - LA LEY 2016-F, 872

(3) ALONSO, Viviana:Herramientas superadoras en el marco de la valoración de la prueba en violencia de genero - Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Santa Fe - Derechos Humanos en Acción. Concreción en la tarea judicial - N° 08 - 2018

(4) Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, en la causa 14.243 de su registro, «Amitrano, Atilio Claudio s/ recurso de casación», registro 19913, resuelta el 9 de mayo de 2012.

(5) Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina. «Newbery Greve, Guillermo Eduardo» (expte. 8796/12, rta. 11-09-13), voto de las Dras. Conde y Weinberg

(6) El artículo 16 de la Ley 26.485 dice en relación a los derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos: los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado; b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva; c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente; d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte; e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3º de la presente ley; f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones; g) A participar

en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa; h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización; i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos; j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género; k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades. Art. 31: Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tendrá amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia, rigiendo el principio de obtención de la verdad material.

(7) Ley Orgánica 1/2004 en su artículo 2 refiere los principios rectores y objetivos de la normativa: a) Fortalecer las medidas de sensibilización ciudadana de prevención, dotando a los poderes públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, servicios sociales, sanitario, publicitario y mediático. b) Consagrar derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, exigibles ante las Administraciones Públicas, y así asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto. c) Reforzar hasta la consecución de los mínimos exigidos por los objetivos de la ley los servicios sociales de información, de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación integral, así como establecer un sistema para la más eficaz coordinación de los servicios ya existentes a nivel municipal y autonómico. d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género. e) Garantizar derechos económicos para las mujeres víctimas de violencia de género, con el fin de facilitar su integración social. f) Establecer un sistema integral de tutela institucional en el que la Administración General del Estado, a través de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer, en colaboración con el Observatorio Estatal de la Violencia sobre la Mujer, impulse la creación de políticas públicas dirigidas a ofrecer tutela a las víctimas de la violencia contemplada en la presente Ley. g) Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral, desde las instancias jurisdiccionales, a las víctimas de violencia de género. h) Coordinar los recursos e instrumentos de todo tipo de los distintos poderes públicos para asegurar la prevención de los hechos de violencia de género y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos. i) Promover la colaboración y participación de las entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra la violencia de género. j) Fomentar la especialización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección a las víctimas. k) Garantizar el principio de transversalidad de las medidas, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta las necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.

(8) Ley Orgánica 1/2004 en el Título IV sobre Tutela Penal modifica el Código Penal español de la siguiente manera: Art. 36 Protección contra las lesiones. Se modifica el artículo 148 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma: «Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 1.º Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado. 2.º Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía. 3.º Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz. 4.º Si la víctima fuere o hubiere

sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. 5.º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.» Art. 37. Protección contra los malos tratos. El artículo 153 del Código Penal, queda redactado como sigue: «1.El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. 2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años. 3.Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. 4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.» Art. 38. Protección contra las amenazas. Se añaden tres apartados, numerados como 4, 5 y 6, al artículo 171 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción: «4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. 5.El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. 6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.» Art. 39. Protección contra las coacciones. El

contenido actual del artículo 172 del Código Penal queda numerado como apartado 1 y se añade un apartado 2 a dicho artículo con la siguiente redacción: «2.El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.» Art. 40. Quebrantamiento de condena. Se modifica el artículo 468 del Código Penal que queda redactado de la siguiente forma: «1. Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos. 2.Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.» Art. 41. Protección contra las vejaciones leves. El artículo 620 del Código Penal queda redactado como sigue: «Serán castigados con la pena de multa de diez a veinte días: 1.º Los que de modo leve amenacen a otro con armas u otros instrumentos peligrosos, o los saquen en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. 2.º Los que causen a otro una amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito. Los hechos descritos en los dos números anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. En los supuestos del número 2.º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias.»

(9) ASENSI, Laura F.: La prueba pericial psicológica en asuntos de violencia de género-Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 21, enero -junio 2018, pp 15-29

(10) La ONU Mujeres ha dicho que en muchos países existe todavía un significativo porcentaje de casos de muertes violentas de mujeres sin resolver. Esta situación no obedece necesariamente a un problema de falta de medios o de personal para llevar a cabo una buena investigación criminal. Entre las múltiples causas de la impunidad imperante en los casos de femicidio se encuentra que, al no ser analizados como un problema social grave sino como «casos aislados», no se ponen en marcha los mecanismos y los medios necesarios para elucidar de manera adecuada dichos actos criminales. Es necesario que los/las operadores/as de justicia cuenten con una serie de referencias comunes para orientar la investigación de los femicidios hasta su correcta conclusión. Entre ellas, es fundamental garantizar que la investigación sea conducida desde una perspectiva de género y con base en un análisis de

género.

(11) MENDELEWICZ, Jose: El daño a la mujer víctima de violencia. Perspectiva de género y justicia terapéutica como paradigmas del siglo XXV. RCCyC2017 (diciembre), 56 - LA LEY25/01/2018, 1 - LA LEY2018-A,736

(12) YUBA, Gabriela: Violencia de género y violencia contra las mujeres - Reflexiones a partir de un fallo. LA LEY 2018-B, 541 - DpyC 2018 (junio)76 Cita Online: AR/DOC/824/2018